

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 9865-2023: estese al mérito de autos.

Vistos:

En estos autos Rol N° 91.156-2021, sobre procedimiento de reclamación al tenor artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, el Servicio de Evaluación Ambiental, Inmobiliaria L&L Limitada y los reclamantes señores Marta Lagos Cruz Coke, Carlos Huneeus Madge, Alejandra Cabrera Pacheco, José Tevah Castillo, Christian Díaz Aguilera, Mariana Allende Ríos, Juan Pablo Restini Villasante, María Isabel Aliaga Rosson, María Morel Montes, Bernardo de la Maza Bañados, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que decidió acoger parcialmente la reclamación y, en consecuencia, dejó sin efecto parcialmente, tanto la resolución reclamada como la Resolución de Calificación Ambiental N° 467/2019, solo en cuanto al análisis del riesgo relativo a la Falla de San Ramón, dejando subsistente todo lo demás y, en consecuencia, se ordenó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que se complemente la evaluación en este aspecto, sobre la base de estudios geológicos recientes, según lo indicado en la parte considerativa de la sentencia, con la participación de los



órganos competentes sobre la materia, esto es, a lo menos el Sernageomin, Onemi y Municipalidad de Vitacura. Solo para estos efectos, dispone el fallo que se deberá retrotraer el procedimiento a etapa del primer ICSARA y luego de ello, se deberá dictar una Resolución de Calificación Ambiental complementaria que aborde adecuadamente el aspecto reprochado.

Culmina el fallo aclarando que, con el remanente aún válido de la Resolución de Calificación Ambiental N° 467/2019 el titular podrá ejecutar el proyecto a su riesgo, sin perjuicio de aquello que defina la evaluación complementaria.

I.- Reclamación judicial.

La reclamación judicial es interpuesta por los señores Carlos Huneeus Madge, Marta Lagos Cruz Coke, Alejandra Cabrera Pacheco, José Tevah Castillo, Christian Díaz Aguilera, Mariana Allende Ríos, Juan Pablo Restini Villasante, María Isabel Aliaga Rosson, María Morel Montes, Bernardo de la Maza Bañados, en contra de la Resolución Exenta N°113/2020, de 18 de febrero del año 2020, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que rechazó la solicitud de invalidación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 467/2019, de 19 de agosto de 2019, que aprobó el proyecto denominado "Conjunto Armónico Portezuelo", del titular Inmobiliaria L&L Limitada.



El proyecto consiste en la construcción y posterior operación de un proyecto inmobiliario, compuesto de un total de 15 edificios, desagregados en 9 habitacionales y 6 destinados a apart hotel, en un terreno de 10,7 hectáreas, en la comuna de Vitacura.

La reclamación judicial se refirió a diez materias distintas:

1. Error en cuanto a la determinación del número de edificios del proyecto.

Manifiestan los actores que en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el titular declaró que se trataría de 15 edificios, mientras que en el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) se refirió a 26 edificios, explicando que se trata de 26 módulos, pero que no deben ser contabilizados como edificios porque están unidos por un subterráneo común, razón por la cual deben ser considerados como una unidad.

Plantean los reclamantes que, independientemente de la nomenclatura, se trata de 26 estructuras, esto es, un megaproyecto inmobiliario, sin que exista pronunciamiento de la autoridad ambiental en relación a dicha inconsistencia, la cual puede generar que los informes sean errados y efectuados sobre un dimensionamiento que no es el real, lo cual constituye una barrera al acceso a la información y participación ambiental.



2. Insuficiencia de las consideraciones relativas a la Falla de San Ramón.

Sobre este punto, el titular aportó información desactualizada e inexacta, lo cual impidió que se consideraran suficientemente los riesgos asociados a la falla, sin que la autoridad evaluadora profundizara a este respecto, lo cual derivó en que el riesgo no fuera abordado suficientemente, en tanto el titular tampoco ha explicado la forma en que el diseño y tipo de construcción se hace cargo de las medidas de seguridad para un evento derivado de la activación de la falla.

3. Consideraciones en torno a la participación ciudadana.

En primer lugar, se refieren a una ilegalidad por la denegación de proceso de participación ciudadana, lo cual alegaron en sede administrativa, resolviéndose que la resolución que así lo decidió no forma parte de la RCA y, por tanto no procede la invalidación por este motivo. Estiman que ello implica desconocer que la RCA es una resolución integrada, esto es, que aglutina todos los trámites del procedimiento, acumulando todos los elementos de juicio que se han formado durante el proceso administrativo y, en ese sentido, la participación ciudadana es trascendente, de lo cual se sigue que se le negó lugar de forma ilegal, aludiendo a que el proyecto no es de aquellos que generan cargas ambientales, no genera



beneficios sociales y externalidades ambientales negativas de manera copulativa, afirmación con la cual discrepa.

A continuación, reclaman que el expediente de evaluación fue difundido a través de la Radio Nuevo Mundo, emisora AM en Santiago, de baja audiencia en las comunas de Vitacura, Lo Barnechea y el sector de Lo Curro, mientras que el extracto en el Diario Oficial y el Diario La Tercera desinformó a los vecinos, al indicar que se construirían 15 edificios y no 26. En consecuencia, la información difundida no dio cuenta de la magnitud del proyecto.

En este contexto, el SEA se limitó a constatar el cumplimiento formal, pero no cuestionó la descripción engañosa y el alcance del aviso radial, como tampoco se abrió una oportunidad de discusión en la sesión donde se aprobó el proyecto.

4. En cuanto a la disposición de residuos peligrosos.

El Capítulo N° 1 de la DIA se refiere a la materia, indicando que se hará en algún lugar autorizado por la Seremi de Salud y el retiro será cada 6 meses, plazo máximo contemplado por la norma del artículo 31 del Decreto Supremo N°148 del Ministerio de Salud, estimando los actores que el uso de dicho término debe ser justificado, por cuanto se pretende mantener residuos peligrosos en la obra por el mayor período permitido, sin ninguna justificación.

5. En relación al elemento ruido.



La Comisión de Evaluación se limitó a repetir las medidas de control del motivo 8.1 de la RCA, pero ningún pronunciamiento existe sobre el ICSARA N°1, donde se pidió mayor precisión de los valores de las emisiones, el período en que se producirán y detalles sobre las medidas de control. Expresan que el ruido de una faena de construcción de un mega proyecto, tiene la potencialidad de afectar intensa y gravemente la calidad de vida de los vecinos y contribuir a los ya conocidos niveles de contaminación acústica de la ciudad, razón por la cual resulta importante que se realice un exhaustivo análisis de los valores de emisión y el tiempo en que éstos se verificarían, así como el detalle y justificación de las medidas de abatimiento y control.

6. Determinación de la faena mínima que dará inicio a la ejecución del proyecto.

Se admitió que ese hito fuera el cierre del predio, cuestión genérica que no permite dar certeza a los interesados sobre cuándo se está dando inicio al proyecto.

7. Asimetría entre el titular del proyecto y funcionarios evaluadores, en la visita a terreno y cómo esta situación devela descuido y falta de rigurosidad en la evaluación.

Explican que el SEA convocó a todos los órganos administrativos evaluadores - en total 20 instituciones con competencia ambiental - a una visita a terreno el 4 de



octubre del año 2018, sin embargo, sólo asistieron 2 representantes del SEA y 1 de la SEREMI de Desarrollo Social, mientras que en representación del titular del proyecto acudieron 8 personas, lo cual deja en evidencia una asimetría en una materia, particularmente sensible considerando la ausencia de las SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, de Salud, de Vivienda y Urbanismo y de Agricultura.

En la resolución reclamada, la Comisión de Evaluación sostuvo que se trató de una gestión voluntaria y no se puede afirmar asimetría, puesto que lo fundamental son los pronunciamientos de los servicios que quedaron plasmados en los ICSARA, afirmación que desconoce que el proceso de evaluación se compone de actos concatenados y, por ello, es alarmante la ausencia de algunos organismos respecto de un mega proyecto que generará impactos nocivos, lo cual se suma al hecho que los vecinos no pudieron participar, dado que no fueron convocados y su participación ciudadana fue denegada.

8. Manifiestan que el proyecto debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, por dos causales.

a) artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, esto es, el riesgo para la salud de la población: en cuanto a este motivo, la Comisión de Evaluación fundó su rechazo en que no toda emisión de material contaminante configura un



riesgo para la salud de la población y que el impacto será relevante en la medida que exista posibilidad de migración del contaminante hasta un punto de contacto con el receptor, agregando que el Plan de Compensación de Emisiones es la vía para hacerse cargo de esta materia.

Manifiestan los actores que aquello que resulta ilegal es que se reconoce que el proyecto superará en el doble los límites de las normas ambientales, dictadas para la salud de las personas, riesgo que aumenta conjuntamente con la concentración del contaminante, por sobre el valor de la norma de calidad. Tampoco la Comisión se hace cargo del hecho que la superación de la norma es respecto de contaminantes cuya superación ha detonado la declaración de zona saturada del territorio.

Añaden que la propia RCA reconoció que el titular subestimó las emisiones y ellas debieron ser corregidas por la Seremi del Medio Ambiente, por tanto, la evaluación se hizo sobre datos incorrectos y el Plan de Compensación se basó en meras estimaciones indeterminadas.

Finalmente, el Plan de Compensación de Emisiones, debe estar determinado en la RCA en cuanto a forma, plazo y condiciones, lo cual no ocurre en la especie y provoca que las medidas propuestas - como por ejemplo, la disposición de áreas verdes - no resulten eficaces frente a los impactos del proyecto.



b) artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, por la alteración significativa en sistemas de vida y costumbres: aseguran que el proyecto impactará en las vías de circulación cercanas y así lo ilustra el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbajo (EISTU). Por su parte, la DIA se refiere a las vías que usarán por las personas que lleguen a residir en el proyecto y estima que ellas podrán soportar el potencial aumento de demanda, sin tomar en cuenta que se trata de una proyección que no está en condiciones de asegurar, toda vez que existe un informe elaborado a petición del Municipio en el año 2017, que precisamente concluye que es necesario revisar el funcionamiento del sistema de tráfico en la zona, de lo cual se sigue que lo comprometido en la DIA - construcción de una tercera pista en la bajada Santa Teresa - no será suficiente para precaver la saturación vial y descartar este impacto, todas circunstancias que sólo pueden analizarse en el marco de un Estudio de Impacto Ambiental.

9. Subdeclaración de efectos relevantes del proyecto en relación a las Políticas, Planes y Programas de Desarrollo de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana de Santiago.

El titular se refiere en la Declaración de Impacto Ambiental a cada uno de los ítems de la Estrategia Regional de Desarrollo e indica si el proyecto es neutro, favorable o perjudicial, declarando que para ninguno de los



objetivos, el proyecto sería perjudicial. Estiman los actores que no resulta suficiente la mera afirmación del titular en orden a que el proyecto no alterará la tranquilidad del sector, puesto que atendiendo sólo a la cantidad de departamentos y plazas de apart hotel, sí lo hará.

Por otro lado, se plantea que el proyecto implementará 1482 estacionamientos de bicicletas, con un efecto favorable, lo cual no es efectivo según lo indica el ICSARA N° 1, conforme al cual la movilización será prioritariamente en vehículo y por vías que presentan actual estado de saturación.

Por tanto, la materialización del proyecto no es positiva, como tampoco se alinea con los objetivos del Plan de Desarrollo Comunal de Vitacura, dado que existen impactos en la vida cotidiana del sector que no fueron considerados.

10. Incongruencia en relación con políticas y planes evaluados estratégicamente.

En este acápite, se refieren los reclamantes al Plan Regulador Comunal de Vitacura, cuya modificación se encontraba, a la fecha de la evaluación, en proceso de Evaluación Ambiental Estratégica. Los objetivos ambientales de la Modificación Propuesta son: **1)** contribuir a mantener el valor ambiental del Sector de Lo Curro desde la perspectiva de sus sistemas ecológicos y paisajísticos,



previniendo la disminución del alto grado de arborización existente en el Área de Riesgo R-5 que se produciría por la aplicación de las normas del Plan Regulador Metropolitano de Santiago; **2)** contribuir a mantener el valor ambiental del Sector de Lo Curro en cuanto a sus condiciones geográficas, previniendo la disminución de la permeabilidad de los suelos del Área de Riesgo R-5 que se produciría por la aplicación de las normas del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, debido a que parte importante del espacio actualmente ocupado por especies vegetales podría pasar a ser ocupado por viviendas, al aumentar la densidad máxima de viviendas actualmente observadas; **3)** contribuir a mantener las condiciones de existencia de la vialidad existente en el Área R-5 y especialmente de su vialidad colectora, previniendo la intensificación en el uso de la vialidad que se produciría por aplicación de las normas del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Al respecto, el titular sostuvo que el proyecto no afectará el valor ambiental del sector, puesto que contribuirá con las áreas verdes y se comprometerá a controlar el peso máximo de los camiones para no dañar las vías estructurantes por las que circularán los vehículos, lo cual resulta insuficiente desde la perspectiva de la información que aporta y forma de abordar los impactos ambientales. Reprochan que durante la evaluación ambiental se debió solicitar demostraciones más precisas en cuanto al



cumplimiento de los objetivos en comento, lo cual no ocurrió.

En relación a la procedencia de la invalidación, la Comisión de Evaluación sostuvo que para que ésta opere se requiere una ilegalidad y que los argumentos no fueron suficientes para invalidar la RCA, dado que se trata de temas que fueron abordados durante la evaluación, discutiéndose cuestiones de mérito y no de legalidad. Manifiestan los actores que ello da cuenta de una posición acotada de la noción de legalidad, la cual es incorrecta, por cuanto el control vía invalidación también abarca los casos en que no se ha fundado suficientemente la decisión, debiendo abordarse los vicios de legalidad de una manera amplia.

Solicitan, en definitiva, que se declare:

1. Que se revoca la Resolución N° 113/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que rechaza la solicitud de invalidación presentada por esta parte, el 10 de octubre de 2019;

2. Que se revoca la Resolución Exenta N° 467/2019 de la misma Comisión, que calificó favorablemente el Proyecto "Conjunto Armónico Portezuelo".

II.- Sentencia impugnada.

1. En relación al número de edificios en el proyecto:

El fallo razonó que es necesario tener presente que los artículos 12 bis letra a) de la Ley N° 19.300 y 19 del



Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA) contemplan la exigencia de descripción del proyecto o actividad. Es efectivo que el titular en la DIA realizó una descripción general breve, pero luego profundizó respecto de las características del proyecto, incorporando una serie de imágenes que inequívocamente muestran las 26 estructuras que se construirán.

También se debe tener presente el concepto normativo de "edificio", conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo artículo 1.1.2 lo define como toda edificación compuesta por uno o más recintos.

En consecuencia, del examen del expediente de evaluación, a la luz de la definición antes anotada, queda de manifiesto que la DIA identifica, describe y muestra en diversas imágenes las 26 estructuras del proyecto, razón por la cual se desestima la alegación.

2. Eventuales insuficiencias relativas a la Falla de San Ramón:

El artículo 41 de la Ley N° 19.880 exige que la resolución debe ser fundada, lo cual implica que el análisis de la información técnica y científica debe ser a lo menos, suficiente y actualizado, siendo aquello compatible con la exigencia de fundamentación técnico ambiental de la sentencia. Ello es particularmente atingente cuando en el procedimiento de evaluación se recurre a investigaciones realizadas sobre algún punto



específico y, el hecho que el titular sustente su proyecto en estudios y papers, no obsta a que la labor de la Administración sea chequear la veracidad, suficiencia y actualidad de aquellos.

Del examen del expediente, se aprecia que en el Capítulo 2.1.2.6 de la DIA se analizó el riesgo relativo a la Falla de San Ramón, remitiéndose a distintos estudios científicos que, según lo planteado en el documento, han interpretado la presencia de la falla como una inversa y activa, añadiendo que la supuesta traza de la falla sólo es posible de ser seguida hasta el sur del río Mapocho y no ha sido reconocida en el sector de Lo Curro. Sostiene el estudio, además, que la posible reactivación no sólo es potencial, sino que además incierta hasta no recabar más antecedentes, para cuyo efecto se realizó un perfil sísmico que permite reiterar aquello que varios autores exponen, en orden a que no se ha podido verificar la existencia de la falla al norte del río Mapocho. De este modo, la DIA concluye que no existe peligro de desplazamiento, por cuanto fue posible descartar la presencia de la Falla de San Ramón en el área del proyecto.

Otro estudio presentado en el anexo 8.1 de la DIA refirió que no se observaron fallas en el área del proyecto y que el perfil sísmico concluyó que el peligro de desplazamiento por falla no existe, por tanto, no hay riesgo asociado.



El Sernageomin, por su parte, a través del Ordinario N° 2237 de 8 de octubre de 2008 se manifestó conforme con la DIA, pero no se refirió a la Falla de San Ramón sino solo a los PAS.

La Municipalidad de Vitacura, en Ordinario N° 204 de 10 de octubre de 2018, contrastó la información con un estudio realizado por la Seremi de Vivienda y la Onemi, que sostuvo que es posible identificar que existe una traza secundaria de la Falla San Ramón que se emplaza en gran parte del terreno asociado al proyecto. Producto de ello, asegura que se requieren mayores definiciones para obtener una conclusión más certera sobre los efectos geológicos en el territorio del proyecto, por lo cual es esencial que la DIA incluya la referida traza secundaria y sus efectos e implicancias, considerando también los resultados y conclusiones del estudio sobre el Monitoreo Sísmico y Potencial Sismogénico de la falla San Ramón, en desarrollo y en cuyo informe de avance de agosto 2017 pudo apreciar su existencia en la zona norte del río Mapocho.

En la pregunta N° 1.33 del ICSARA N°1 se solicitó al titular pronunciarse sobre lo señalado por la Municipalidad y, conjuntamente, en la pregunta N° 1.34 se pidió complementar el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias y describir las acciones y medidas e implementar sobre el particular.



En la Adenda, el titular respondió señalando que el documento "Riesgo y Modificación PRMS Falla San Ramón" a que alude el municipio, es reservado y sólo pudo acceder a la parte preliminar sobre recopilación de antecedentes, los cuales están incluidos en su mayoría en el informe geológico del anexo N° 8 de la DIA, razón por la cual considera que ese estudio no puede ser utilizado, puesto que se encuentra en proceso de elaboración y no tiene la posibilidad de discutirlo. Sin perjuicio de lo anterior, señala que todos los mapas donde se ilustra con más detalle la Falla de San Ramón, ésta siempre es marcada con línea de trazos y no continua, lo cual la indica como "probable" en esos tramos, de lo cual se sigue, respecto de una probable traza secundaria de la falla al norte del río Mapocho, que ésta podría existir o es una sugerencia de su extensión más allá del último punto de observación en terreno. Finalmente, sobre situaciones de riesgo que ameriten complementar el plan de prevención de contingencias y emergencias, el titular señala que no se deducen estas situaciones de riesgo.

Luego, mediante oficio N° 151 de 10 de julio de 2019 la Municipalidad de Vitacura señaló que no tenía observaciones sobre la adenda.

El considerando 10.1.2 de la RCA señaló las medidas relevantes del Plan de Prevención, en lo que respecta al riesgo de actividad sísmica. En primer lugar, establece las



acciones o medidas a implementar para prevenir la contingencia y controlar la emergencia en la fase de construcción, incluyendo la oportunidad y las vías de comunicación a la SMA de la activación del Plan.

La resolución reclamada desestimó la solicitud de invalidación en este punto, sobre la base de los antecedentes consignados en el Capítulo 2 de la DIA y en los estudios presentados en anexos 8.1 y 8.2, la debida respuesta a la observación de la Municipalidad, el pronunciamiento conforme del Sernageomin y la presentación de un Plan de Contingencias y Emergencias que incluyó medidas preventivas y de control respecto de riesgos sísmicos. En este sentido, no se condice con la realidad que el tema no haya sido abordado, más aún cuando se hicieron preguntas referentes a la falla y los órganos se pronunciaron conforme.

Sin embargo, manifiesta la sentencia que, analizada la información geológica considerada por el SEA para abordar los riesgos asociados a la Falla de San Ramón, se trata de antecedentes insuficientes y no actualizados al momento de la evaluación, toda vez que no se consideraron ciertos estudios anteriores al ingreso del proyecto al SEIA, los cuales enumera y que justifican eventuales contingencias adicionales asociadas a la falla, a saber, riesgo sísmico y de desprendimiento de rocas desde laderas de cerros



adyacentes, debido a remociones en masa y rupturas superficiales.

Lo anterior lleva a concluir que en la evaluación no se identificaron adecuadamente dichos riesgos eventuales, como tampoco se establecieron medidas preventivas a la luz de la información científica disponible al momento de presentación de la DIA y que la autoridad evaluadora tampoco profundizó sobre el tema, debiendo haber requerido mayor y mejor información al titular. Una manifestación de esta deficiencia es el hecho que el órgano competente, el Sernageomin, no realizó un análisis sobre dichos riesgos, toda vez que se limitó a referir la improcedencia de ciertos PAS sin siquiera mencionar la falla, pese a la existencia de variados estudios sobre el asunto.

En consecuencia, se constata una deficiencia en la evaluación ambiental, en lo que respecta a los riesgos asociados a la Falla de San Ramón, lo cual trae consigo una falta de la debida motivación de la resolución reclamada y de la RCA en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, tornando dichas resoluciones en ilegales, vicio que tiene la calidad de esencial, atendida la obligación del titular de hacerse cargo de los riesgos y contingencias de los proyectos, lo cual exige su completa y actualizada identificación y análisis.

En este sentido, no es efectivo lo sostenido por la reclamada en cuanto a que el SEIA no tiene por objeto



hacerse cargo de los riesgos del proyecto, ello contradice el artículo 19 literal a.8) del RSEIA respecto de los proyectos evaluados vía DIA y los artículos 102, 103 y 104 del mismo cuerpo normativo. Concluye que indudablemente corresponde al SEIA hacerse cargo de los riesgos ambientales y no solo de los impactos, lo cual cobra relevancia en este caso, atendido el riesgo de remociones en masa asociados a la Falla de San Ramón.

A mayor abundamiento, la deficiencia en el diagnóstico de los riesgos asociados a la Falla de San Ramón impidió, a su vez, que se evaluara un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias que identificara y se hiciera cargo adecuadamente de dichos riesgos eventuales, a la luz de la normativa citada y del principio preventivo. En razón de ello, a juicio del tribunal la evaluación cumplió insuficientemente con lo exigido por el artículo 19 literal a.8) del RSEIA, pues si bien el proyecto contempla nominalmente un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, éste no se hace cargo de los riesgos asociados a la falla. Tampoco cumple con los artículos 102, 103 y 104 en cuanto a la consideración de las características del lugar de emplazamiento del proyecto, para efectos de la elaboración de plan y la identificación de las situaciones de riesgo o contingencias que puedan afectar a la población.



Por estos motivos, la reclamación es acogida en este punto, por cuanto las implicancias del proyecto no se evaluaron en forma completa y mediante la debida fundamentación de los actos administrativos, en particular respecto del riesgo asociado a la Falla de San Ramón.

3. Denegación de apertura de un proceso de participación ciudadana:

Se cita el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, precepto en el cual el legislador reguló las condiciones que hacen procedente la apertura de un Proceso de Participación Ciudadana (PAC) en el contexto de una DIA. En aquello que interesa al caso, el sentido y alcance del concepto "cargas ambientales" constituye un elemento esencial para la determinación de los proyectos que requieren o no PAC y se vincula con lo dispuesto en el artículo 94 del RSEIA.

Razona el fallo que, aparte del primer supuesto genérico del inciso 6° de dicho precepto, el inciso 7° regula dos hipótesis específicas consistentes en: **i)** tipologías de proyectos o actividades que el propio reglamento considera que provocan cargas ambientales y **ii)** proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación y cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad. De este modo, el artículo 94 no restringe la



posibilidad de participación sólo a las tipologías allí contenidas, sino que se trata de un texto que permite incorporar otros proyectos o actividades, aun cuando no estén expresamente señaladas en la norma.

No fue objeto de controversia que el proyecto no coincide con las tipologías del inciso 7° y, en cuanto a la segunda hipótesis, la disposición reglamentaria prescribe que se considera que genera cargas ambientales *“cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer las necesidades básicas de la comunidad”*, esto es, se trata de iniciativas cuyo alcance y efectos abarcan al conjunto de la sociedad o una parte de ella, más allá del lugar específico donde se verifican los impactos y las personas a quienes afectan, cuestión que justifica que la titularidad para el requerimiento de apertura del proceso PAC esté radicada en *“personas naturales directamente afectadas”*.

En concordancia con lo anterior, el análisis de la solicitud de PAC en DIA está ligado al concepto de justicia ambiental, toda vez que aquello que subyace es una potencial distribución desigual de las cargas y/o beneficios ambientales; las cargas afectarían a quienes habitan en el área de influencia y los beneficios se extenderían a satisfacer las necesidades básicas de toda la comunidad. En este contexto, no es posible sostener que todas las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300



generen en mayor o menor medida algún beneficio social, ello haría procedente la PAC en todos los proyectos evaluados vía DIA, desnaturalizando la exigencia del artículo 30 bis ya que el concepto de cargas ambientales quedaría reducido sólo a la acreditación de externalidades ambientales negativas.

En el presente caso, para el tribunal no concurre la segunda hipótesis del artículo 94 inciso 7° del RSEIA, pues de los antecedentes no puede estimarse que la construcción y operación de un proyecto inmobiliario satisfaga necesidades básicas de la comunidad, como tampoco la existencia de cargas y/o beneficios ambientales. En efecto, el proyecto sólo satisface necesidades particulares de quienes residirán en él y la apertura de una calle y la ampliación de otra a lo más podrán beneficiar a los vecinos del Conjunto Habitacional, pero no se trata de necesidades básicas de la comunidad. Por tal motivo, al rechazar la solicitud, la reposición y la invalidación, se actuó conforme a derecho.

Respecto a la radiodifusión del proyecto, está regulada en los artículos 30 ter de la Ley N° 19.300 y 87 del RSEIA, constituyendo la Radio Nuevo Mundo un medio de radiodifusión de alcance local, razón por la cual, en este aspecto, se cumplió la normativa. Por otro lado, el aviso cumple con las exigencias de los artículos ya citados y, si bien el texto se refiere a 15 edificios, luego se remite a



la DIA, documento del cual queda en evidencia que se trata de 26 estructuras, de modo que no puede sostenerse que se haya desinformado a los auditores.

4. Sobre la vía de ingreso al SEIA:

a) riesgo para la salud por emisiones.

Explica el fallo que corresponde distinguir entre las medidas de compensación de los EIA y los Planes de Compensación de Emisiones, los cuales son conceptos diversos, relacionados cada uno con distintos instrumentos de gestión ambiental. En este sentido, cita los artículos 18 letra i), 100 y 101 del RSEIA y el artículo 16 de la Ley N° 19.300, para indicar que la compensación de emisiones es uno de los contenidos del Plan de Prevención y Descontaminación, conforme a los artículos 45 de la Ley N° 19.300 y 18 letra g) del Decreto Supremo N° 39/2012 que contiene el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y Descontaminación.

Explica que la normativa aplicable, bajo la cual el proyecto fue evaluado, es el Decreto Supremo N° 31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, cuyo artículo 64 reguló la obligación de compensar emisiones. A su vez, la DIA del proyecto en su Capítulo 2 descartó el efecto del artículo 11 a) de la Ley N° 19.300, señalando que no generará riesgos para la población, puesto que las emisiones se ajustan a los



parámetros establecidos por las normas correspondientes. El proyecto generará material particulado y gases durante la construcción, que no son peligrosos y tienen un efecto local limitado y, en relación al polvo, se cumplirá con disponer cierres de telas u otros elementos, aseo de las vías, contenedores cerrados y medidas de abatimiento y control.

En el considerando 4.3.4.1 de la RCA se señalan las principales fuentes de emisión y refiere que la Seremi del Medio Ambiente se pronunció conforme condicionado a la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones, considerando un aumento del 120% según el artículo 64. Luego incluye una tabla de emisiones y las cantidades a compensar los años 4 a 15 y posteriormente de forma permanente, aclarando que los valores son correcciones realizadas por la Seremi de aquellos declarados por el titular, por existir una subestimación.

Con lo anterior, la RCA cumple con la exigencia del artículo 64 del Plan, en orden a establecer la obligación de compensar emisiones y los montos, sin que sea exigible que esté determinado la forma, plazo y condiciones, descartándose así que se generen los efectos, características y circunstancias de la letra a) del artículo 11 a raíz del aumento de las concentraciones de material particulado y gases, lo cual es calificado como un impacto ambiental no significativo.



A juicio del tribunal no hay evidencia en el expediente de la configuración de los efectos del artículo 11 a) de la Ley N° 19.300, considerando que los límites del plan no implican per se un riesgo para la salud de la población, máxime si se prevé la compensación de emisiones en un 120%.

b) alteración de sistemas de vida

Sobre este punto, se indica que las afirmaciones relativas a la planificación territorial de Vitacura y la falta de garantía del cumplimiento de las proyecciones y medidas de mitigación del Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) escapan el ámbito de la evaluación ambiental.

Explica el fallo que la Seremi de Desarrollo Social se pronunció conforme con la Adenda, refiriéndose a los impactos del artículo 7 letra b) del RSEIA, particularmente la congestión, solicitando proporcionar un resumen con los antecedentes técnicos que garanticen que las obras no afectan de manera significativa la circulación en las calles. Además hizo presente que el EISTU es un instrumento que, si bien contribuye a la predicción de esos efectos, por sí mismo no resulta suficiente para descartar toda alteración sobre el medio humano, como también que éste consideraba medidas que no formaban parte de las obras, solicitando identificar si, producto de la medida de construcción de un acceso vial, podía generarse afectación



en la saturación vial, conectividad y tiempos y distancia de desplazamiento.

La observación fue respondida por el titular en la Adenda, remitiéndose al anexo 12 de la DIA, antecedentes que a su juicio garantizan que en la construcción y operación no se afectará de manera significativa la conectividad y desplazamientos de la población del área de influencia. Además, aportó nuevos datos, particularmente el análisis de movilidad para descartar los impactos, concluyendo que no se aumentarán significativamente los tiempos de desplazamiento, puesto que habrá aumentos menores a 10 segundos en todos los años, para horario mañana y tarde.

De este modo, con los antecedentes proporcionados por el titular y las medidas de mitigación del EISTU, el considerando 5.3 de la RCA descartó la alteración significativa y, en conclusión, no se advierte ilegalidad alguna en esta materia, por cuanto el titular aportó información suficiente, respaldada desde el punto de vista técnico, para descartar la configuración del efecto del artículo 11 letra c), siendo las medidas propuestas suficientes para la mitigación del impacto vial.

5. Disposición de residuos peligrosos:

A juicio del tribunal, no se configura ilegalidad ni transgresión a las disposiciones del Decreto Supremo N° 148, del año 2003, del Ministerio de Salud, por cuanto,



conforme al tenor expreso del artículo 31, sólo es exigible solicitar y justificar el almacenamiento si se pretende utilizar un plazo superior a 6 meses, caso distinto al de autos, en que el titular hará uso del plazo máximo, que no exige justificación alguna.

6. Emisiones de ruido:

En el capítulo 1.5.7.2 de la DIA el titular se refiere a las emisiones acústicas, señalando que se realizó una evaluación acústica adjunta en el Anexo N° 6, donde se afirma que se identificaron los potenciales receptores sensibles al ruido, se caracterizó referencialmente el ambiente sonoro, se estimaron los niveles de ruido generados en construcción y operación, para luego indicar que se evaluaron los resultados, estableciendo medidas de abatimiento y control. El estudio realiza una modelación de ruido que consideró las medidas de mitigación en todas las etapas del proyecto, sin embargo no está especificada la corrección de ruido de fondo. En la tabla 9 de la Adenda el titular señala el horario en que se generarán las emisiones y en la tabla 12 menciona medidas de control de ruido a nivel de suelo y en altura y medidas de control de vibraciones.

La Seremi se pronunció conforme respecto de la Adenda, señalando que en la RCA debían quedar establecidas las medidas y compromisos señalados por el titular, cumpliendo



los máximos permitidos por el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio de Salud.

Finalmente, en el considerando 8.1 de la RCA se reproducen las exigencias señaladas para ambas fases del proyecto y, con ello, el fallo concluye que el componente ruido fue correctamente evaluado en todos los aspectos, considerando incluso la extensa duración de la fase de construcción (14 años). Sin perjuicio, en el estudio del anexo 6 de la DIA se advierte un defecto en la descripción de la modelación, por lo cual no es posible verificar que se haya efectuado la corrección del ruido de fondo, lo cual no constituye un vicio esencial toda vez que dicha corrección conllevaría la resta entre 1 y 3 decibeles a los valores modelados, lo cual no tendría la entidad suficiente para afectar el cumplimiento de la normativa y no justifica la anulación del acto.

7. Determinación de la faena mínima de inicio de ejecución:

Expresa la sentencia que el cierre perimetral es una faena mínima que satisface la exigencia del artículo 16 del RSEIA, puesto que se trata de un proyecto inmobiliario cuya construcción implica que primero deba delimitarse y cercarse el predio que se intervendrá. Dicha acción material es idónea y suficiente como faena mínima, atendida la naturaleza del proyecto.



8. Asimetría entre el titular del proyecto y funcionarios evaluadores en la visita a terreno:

Sobre este punto, manifiestan los sentenciadores que el SEA no es mero intermediario de lo informado por los OAECA sino que tiene un rol de garante respecto a que el sistema sea conducido de forma regular y ordenada.

Asimismo debe tenerse presente el rol de los OAECA, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.300 y 24 del RSEIA, destacando que estos órganos emiten informes que contienen su pronunciamiento y, además, participan en la conformación del Comité Técnico que debe reunirse y elaborar un acta de evaluación antes de la dictación del ICE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del RSEIA.

En consecuencia, la participación de los órganos del Estado en la evaluación se verifica a través de esas modalidades, de manera que diligencias tales como una visita a terreno no resultan indispensables para que la evaluación ambiental se verifique de forma íntegra. De este modo, el hecho que en la visita hayan participado representantes de sólo 2 órganos de los 20 convocados no importa ilegalidad alguna, puesto que se trata de una diligencia facultativa dentro del ámbito de discrecionalidad del SEA en su rol de administrador del SEIA. Además, si los informes que emiten son facultativos, con mayor razón tiene ese carácter una visita a terreno.



9. Efectos relevantes del proyecto en relación con las políticas, planes y programas de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana (ERDRM):

Los artículos 9 ter de la Ley N° 19.300 y 13 del RSEIA sólo exigen que el proyecto describa la forma en que se relaciona con las Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Regional y los Planes de Desarrollo Comunal. En este sentido, en la tabla 4-1 del capítulo 4 de la DIA, el titular señala la relación del proyecto con cada uno de los objetivos de los 5 lineamientos de la ERDRM, calificándolo como "neutro" o "favorable", según el caso, En específico, el titular señala cómo las partes, obras y acciones del proyecto se relacionan o no con los referidos objetivos. A continuación, el titular señala en la tabla 4-3 la relación del proyecto con cada uno de los 35 objetivos estratégicos relacionados con los 5 lineamientos estratégicos del PLADECO 2016-2030, refiriendo si el proyecto es neutro o favorable y detallando cómo sus partes, obras o acciones se relacionan o no con dichos objetivos. De esta forma, a juicio del tribunal, el titular cumple con la exigencia del artículo 9 ter Ley N°19.300 en relación con el artículo 13 RSEIA, respecto de ambos instrumentos.

Además, el Gobierno Regional mediante Ordinario N° 2775 de 11 de octubre de 2018, formuló dos observaciones a la DIA relativas al lineamiento "región limpia y sustentable" de la ERDRM. Solicitó para el objetivo



“aportar en la disminución de contaminación atmosférica en la región” que se priorizara la compensación, creación y/o mantención de áreas verdes en coordinación con la Seremi de Medio Ambiente y, referente al objetivo de “promover un sistema regional de reciclaje y tratamiento de residuos sólidos” solicitó la adopción de un compromiso voluntario, por parte del titular, de construcción de un punto limpio en el proyecto, para la reparación de residuos inorgánicos.

Respecto de la primera observación, el titular señaló en el punto 7.2 de la Adenda que no se contempla la mantención ni creación de áreas verdes adicionales y, si bien considera la compensación de emisiones por mantención de áreas verdes, la medida sería establecida formalmente al momento de la presentación del PCE a la Seremi de Medio Ambiente una vez obtenida la RCA. La segunda observación fue recogida por el titular como compromiso ambiental voluntario, señalando que dispondría de un área habilitada en cada edificio para fomentar el reciclaje.

A juicio del tribunal, el proyecto cumple con la exigencia del artículo 9 ter de la Ley N° 19.300 en relación artículo 13 del RSEIA, atendido que la ERDRM y el Plan de Desarrollo Comunal de Vitacura fueron considerados en la evaluación, al compararse aquél con los objetivos estratégicos de dichos instrumentos. Además, debe señalarse que el hecho que la reclamante no comparta lo afirmado por el titular, no implica que éste no haya cumplido con la



obligación, toda vez que no es exigible que el proyecto se ajuste con los referidos instrumentos, siendo suficiente que señale y justifique su relación con ellos, lo cual fue realizado, sumado al hecho de los pronunciamientos favorables del Gobierno Regional y la Municipalidad, todo lo cual conduce al rechazo de la alegación.

10. Incongruencias en cuanto a la relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente:

El tribunal advierte que el titular, en cumplimiento al artículo 15 del RSEIA, identificó en el capítulo 5 de la DIA las políticas y planes evaluados estratégicamente atinentes al proyecto y la compatibilidad de éste con el uso del territorio y los objetivos ambientales de dichos instrumentos. A nivel comunal, menciona el PRC de Vitacura y el PRC Vitacura R5 Lo Curro, agregando que se trata de instrumentos no evaluados estratégicamente aun, razón por la cual no aplican al proyecto. A continuación, el capítulo 5.2.1 de la DIA se refiere al informe ambiental de la Evaluación Ambiental Estratégica de la modificación del PRC de Vitacura y menciona como objetivos la contribución a la mantención del valor ambiental del sector Lo Curro en cuanto a sus sistemas ecológicos y paisajísticos y en cuanto a sus condiciones geográficas y condiciones de la vialidad.

Razona el fallo que, sin perjuicio que la modificación del PRC Vitacura sector Lo Curro no había concluido su



Evaluación Ambiental Estratégica, la DIA del proyecto entrega información suficiente respecto de la forma en que se abordarán los impactos relativos a áreas verdes y vialidad, justificando razonablemente que no se afectará el valor ambiental del sector. Lo anterior explica que la autoridad no haya solicitado aclaraciones o rectificaciones que hicieran necesaria una adenda.

Por tanto, el proyecto es compatible con los objetivos ambientales de la modificación del PRC dado que contribuirá con la creación de áreas verdes y compromete el control de peso máximo de los camiones para no dañar las vías y, de este modo, no se configura la incongruencia alegada por el reclamante.

Por estas razones, se acoge la reclamación, dejando sin efecto parcialmente, tanto la resolución reclamada como la RCA, solo en cuanto al análisis del riesgo relativo a la FSR, dejando subsistente todo lo demás y se ordena al SEA que se complemente la evaluación en este aspecto, sobre la base de estudios geológicos recientes, según lo indicado en la parte considerativa de la sentencia, con la participación de los órganos competentes sobre la materia, esto es, a lo menos el Sernageomin, Onemi y Municipalidad de Vitacura. Solo para estos efectos, se dispone que se deberá deberá retrotraer el procedimiento a la etapa del primer ICSARA y, luego de ello, se deberá dictar una RCA complementaria que aborde adecuadamente el aspecto



reprochado. Se aclara desde ya que, con el remanente aún válido de la RCA N°467/2019 el titular podrá ejecutar el proyecto a su riesgo, sin perjuicio de lo que defina la evaluación complementaria.

En contra de la referida sentencia, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Inmobiliaria L&L Limitada y los reclamantes, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el Servicio de Evaluación Ambiental dedujo el recurso, alegando la causal contemplada en el artículo 26 de la ley N° 20.600, inciso 4°, que establece la obligación de que la sentencia sea pronunciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Expresa que, al extender el requisito de evaluación de riesgos a las DIA, el fallo manifiesta que el SEA no habría descartado correctamente el riesgo derivado de la Falla de San Ramón, únicamente en base a un supuesto errado, esto es, la falta de consideración ciertos estudios, sin justificar las razones por las cuales aquéllos indicados por la sentencia serían más idóneos que la información aportada por titular, como tampoco se explica por qué estos y no otros estudios que pudieran existir serían más adecuados. En este sentido, se limitó la decisión a señalar



que la información considerada durante la evaluación no estaría actualizada, sin fundamento.

Manifiesta que la Falla San Ramón sólo es posible de ser seguida hasta el sur del río Mapocho y que no ha podido ser reconocida en el sector de Lo Curro, razón por la cual se vulneran las normas de la sana crítica, específicamente los conocimientos científicamente afianzados, al no considerar que el titular acompañó información suficiente para la aprobación del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, lo cual el SEA consideró conjuntamente con los estudios científicos disponibles, pruebas en terreno y visitas para efectos de descartar correctamente el riesgo.

Asegura que la construcción en zonas de riesgo es una materia de la cual se hacen cargo tanto los Instrumentos de Planificación Territorial como las normas de constructibilidad y los estándares nacionales para la construcción de edificaciones antisísmicas, no siendo el objeto del SEIA.

Segundo: Que esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la ponderación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del



proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Tercero: Que, en la especie, no se observa que los sentenciadores hubieren incurrido en una vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, en los términos en que refiere la recurrente. En efecto, la decisión es expresa en evidenciar la contradicción entre los estudios presentados por el titular del proyecto y otros anteriores al ingreso de éste al SEIA, los cuales justificaban eventuales riesgos adicionales asociados a la Falla de San Ramón y ello resultó demostrativo de una falta de identificación adecuada de dichos riesgos, situación frente a la cual el SEA no dispuso medida alguna para procurar que la información presentada fuera veraz, suficiente y actual.

En este orden de ideas, corresponde destacar que no existe en la sentencia impugnada una afirmación en orden a que la falla se extienda hasta el sector de Lo Curro, sino únicamente un reproche al hecho que, existiendo estudios que así lo señalan, ellos no hubiesen sido considerados al momento de la evaluación.

Respecto del pronunciamiento del Sernageomin, al no referirse de manera expresa a la Falla de San Ramón y los riesgos asociados a ella, el fallo es cuanto a que no es posible atribuirle influencia alguna sobre lo anteriormente razonado.



En este sentido, sin perjuicio de aquello que se dirá más adelante en relación a los impactos y los riesgos, no aparece de los razonamientos de la sentencia que se pretenda poner sobre el SEA la fiscalización de normas de constructibilidad o la verificación de estándares para la edificación, sino únicamente la debida evaluación de los potenciales efectos adversos que, tanto para el medio ambiente como para las personas, puede traer consigo la ejecución del proyecto, lo cual debe hacerse teniendo en consideración, entre otras variables, el lugar donde se emplaza éste, el cual debe ser debidamente caracterizado con toda la información científica actualizada.

Cuarto: Que, como se observa, las alegaciones del órgano administrativo más bien apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo de los medios de convicción aportados a juicio y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo, en orden al rechazo de la reclamación.

Por consiguiente, aun cuando las recurrentes se esmeran en presentar sus alegaciones como dirigidas a la denuncia de infracción a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es en realidad la valoración que los jueces hicieron de los antecedentes aportados tanto en sede administrativa como judicial, resolviendo el asunto presentado a su conocimiento, como resultado de este ejercicio, actividad que es exclusiva de los sentenciadores



del fondo, salvo que se acredite una efectiva infracción a las reglas de la sana crítica, lo cual no ha ocurrido, razón por la cual el recurso no podrá prosperar en esta parte.

II.- En cuanto a los recursos de casación en el fondo.

Quinto: Que el primer recurso de casación en el fondo fue entablado por la Inmobiliaria L&L Limitada, titular del proyecto, quien reprocha, en un primer capítulo, la infracción de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 en relación al artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, por haberse acogido parcialmente el reclamo y dejado sin efecto un acto administrativo que ha cumplido con todas las normas ambientales y cuenta con justificación suficiente.

Manifiesta que el estándar de fundamentación impuesto por el tribunal no tiene sustento legal, por cuanto aquel aplicable a este caso viene determinado por el contenido del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) en aquello que dice relación con los aspectos normados. En este sentido, los estudios acompañados por el titular para descartar presencia de una traza de la Falla de San Ramón son suficientes, idóneos y actualizados y recalca una diferencia importante con aquellos citados por el tribunal y las reclamantes, los cuales trabajan a una escala regional, mientras que los aportados por la empresa fueron realizados específicamente para el área del proyecto.



En este contexto, los tres estudios que supuestamente no habría considerado el titular son artículos generales sobre la Falla de San Ramón en la Región Metropolitana, ninguno de los cuales desvirtúa lo indicado en la DIA y, en consecuencia, la información que funda la RCA es suficiente y actualizada.

A mayor abundamiento, la actualidad es un requisito inexistente, un estándar no aplicable y casi imposible de cumplir y replicar en otros proyectos, por ejemplo, el informe geológico de la empresa es de julio 2018 mientras que el artículo no considerado es de junio 2018.

Asegura que la RCA está suficientemente motivada, se sustenta en la DIA, los pronunciamientos de los OAECAS y los demás antecedentes de la evaluación ambiental, incluyendo el pronunciamiento conforme del Sernageomin y la Municipalidad respectiva, de lo cual se sigue que también la resolución impugnada se encuentra fundada y la materia suficientemente abordada.

Sexto: Que, a continuación, reprocha la transgresión del artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, en relación a los artículos 12 bis, 13 y 19 inciso 3° del mismo cuerpo normativo, por cuanto la recomendación de aprobación contenida en el ICE tuvo como fundamento los informes que resultaron idóneos y suficientes para el análisis de los riesgos asociados a la Falla de San Ramón. En este orden de ideas, la RCA es un acto resultante de un proceso de



evaluación, compuesto por pronunciamientos fundados de los distintos OAECAS, de modo que su legalidad y suficiencia no debiese ser puesta en duda y, de este modo, la Comisión de Evaluación no podría haber adoptado una decisión distinta de la aprobación del proyecto, por haberse acreditado el cumplimiento de la normativa ambiental.

Estima que para estos efectos no podían traerse a evaluación normas o planes que aún no han entrado en vigencia, como tampoco el informe del Ministerio de Vivienda y la Onemi, que ni siquiera está disponible al público. De otra forma, se desconoce la normativa ambiental adjetiva y sustantiva aplicable a la DIA, que contiene información completa y suficiente, como también el hecho que todos los OAECA se pronunciaron conforme, producto de lo cual el proyecto debe ser aprobado, puesto que no ha sido discutido que se hace cargo del riesgo sísmico.

Séptimo: Que, concluye, los yerros antes anotados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta aplicación de las normas señaladas habría llevado a ratificar la validez de la RCA y el rechazo de la invalidación administrativa.

Octavo: Que, a continuación, dedujeron recurso de casación en el fondo los reclamantes, quienes alegan, en primer lugar, la transgresión de los artículos 2 j) y k), 8, 19, 24 y 86 de la Ley N° 19.300, artículos 17 y 30 de la Ley N° 20.600 y artículo 7 de la Constitución Política de



la República, por cuanto la sentencia desnaturalizó la evaluación de impacto ambiental, distorsionando su objetivo, toda vez que ha calificado correctamente la debilidad en la evaluación de los riesgos asociados a la Falla de San Ramón, pero yerra cuando se atribuye la facultad de autorizar "a riesgo del titular" la ejecución del proyecto, en forma previa a que éste sea reevaluado en lo que dice relación con la falla. Manifiesta que, en tanto no se ejecute la totalidad de los actos del procedimiento de evaluación, no existirá la determinación a que se refiere el artículo 2 letra j), resultando ilegal que la sentencia permita la ejecución del proyecto, toda vez que no existe autorización alguna en la ley para que el titular ejecute el proyecto no completamente evaluado "a su riesgo".

En este sentido, se desconoce la naturaleza jurídica de la RCA y los objetivos del SEIA y se podría estar autorizando hechos que causen daño ambiental, infringiendo el principio preventivo, por cuanto no existe ni legal ni doctrinariamente la posibilidad de ejecutar un proyecto con un "remanente de aprobación", dado que la RCA es indivisible.

Noveno: Que, a continuación, alega la vulneración de los artículos 12 a) y 18 bis de la Ley N° 19.300, 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el principio N° 10 de la Declaración de Río de 1992, en



relación a la determinación del número de edificios, reiterando los argumentos vertidos en la reclamación, esto es, que el tenor de la DIA es engañoso y confunde a la ciudadanía, de lo cual se sigue que el proyecto no ha sido suficientemente descrito y, por tanto, se debió retrotraer el procedimiento de evaluación a una etapa en que dicha descripción se hiciera en forma clara y comprensible para cualquier persona, puesto que no se puede participar en un procedimiento si no se cuenta con la información esencial, completa y correcta.

Décimo: Que se denuncia, además, la transgresión de los artículos 4°, 26 y 31 bis de la Ley N° 19.300 y artículo 19 inciso 2° del Código Civil, en cuanto al proceso de participación ciudadana, respecto de cuya procedencia la doctrina ha sostenido una interpretación contraria a la que contiene el fallo sobre el concepto de beneficio social. Manifiesta que no se entiende cómo la generación de empleo o el desarrollo de calles aledañas no pueden ser vistos como beneficios sociales, interpretación restrictiva que ha dejado de imponer a la titular la obligación de velar por una participación informada y el acceso a la información ambiental.

Undécimo: Que también se acusa la contravención de los artículos 11 letra a) e inciso final de la Ley N° 19.300 y el artículo 41 de la Ley N° 19.880, en relación al riesgo a la salud por la cantidad y calidad de emisiones. Expresan



los reclamantes que se reconoció que las emisiones superarán el límite de las normas ambientales, las que serán constantes y deben compensarse permanentemente y que, además, durante el procedimiento administrativo, el titular demostró inexactitudes inaceptables a la hora de valorar las emisiones, las subestimó y debió intervenir la Seremi de Medio Ambiente realizando observaciones.

En el presente caso, el MP10 y el MP2,5 son contaminantes susceptibles de generar riesgos en la salud de la población y se verán superados por casi el doble de lo permitido por un periodo de 14 años, en una zona declarada como saturada, lo cual debió motivar un EIA, para que cualquier tipo de planes de compensación y mitigación sean analizados bajo dicho estándar de exigencia.

Duodécimo: Que además se denuncia la vulneración de los artículos 8, 11 c) y 81 d) de la Ley N° 19.300, además del artículo 5° de la Ley N° 18.575, en cuanto a la alteración significativa de sistemas de vida, por el impacto vial, la cual se verifica por la congestión vial y peatonal del sector afectado, suficiente para que el proyecto ingrese vía EIA, de modo que no entiende las razones por las cuales tanto el Ministerio de Transportes como el municipio se manifestaron conforme.

En cuanto a las medidas del EISTU, éste es solamente una guía para normalizar los estudios de los proyectos que afectan el sistema de transporte urbano y que busca



demostrar la factibilidad de una actividad. Sin embargo, se descartó una alteración significativa de los sistemas de vida, desconociendo los criterios del SEA en su guía emitida al efecto y sobre la base casi exclusiva de las medidas propuestas en el estudio, que no forma parte de la evaluación ambiental y no permite descartar los efectos artículo 11 c) de la Ley N° 19.300.

Décimo tercero: Que se reprocha también la transgresión del artículo 78 del Código Sanitario, en relación a los residuos peligrosos, por cuanto el plazo regulado para su almacenamiento debe considerar también otras variables como la superficie, capacidad máxima y tipo de residuos, elementos relacionados con la seguridad, que no fueron considerados.

Décimo cuarto: Que, en lo concerniente al elemento ruido, da por infringidos los artículos 24 inciso 1° y 2° de la Ley N° 19.300 y artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 puesto que, a pesar que existieron falencias en la evaluación, se resolvió que no eran relevantes a la hora de alterar la calificación ambiental, en circunstancias que no se puede concebir una RCA favorable si hay errores de cálculo en las emisiones, toda vez que se trata de ruidos que afectan a personas que no pudieron acceder a una participación ciudadana, a manifestar sus observaciones.

Décimo quinto: Que se alega, además, la vulneración del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, en relación a la



determinación de la faena mínima de inicio de ejecución, dado que el tribunal no se hizo cargo de la argumentación de la reclamante, en orden a que el cierre perimetral puede ser una faena de muchos proyectos y, para este caso, no permite dar cuenta de una ejecución continua del proyecto que sea apta para fijar el inicio del plazo de caducidad de la RCA.

Décimo sexto: Que también se argumentó la infracción de los artículos 8, 9 inciso 4°, 11 y 81 a) de la Ley N° 19.300, sobre la asimetría en la visita a terreno. Afirman los recurrentes que la visita es facultativa en su origen, pero si se realiza, debe ser de forma regular y ordenada, de lo cual se sigue que no se puede legitimar una actuación desprolija o inadecuada como la que ocurrió en este caso, donde se dio al titular una oportunidad para mostrar, exhibir y defender su proyecto frente a 3 funcionarios, lo cual se agrava con la denegación del proceso de participación ciudadana y contraría los principios de coordinación, congruencia de la actividad administrativa e imparcialidad.

Décimo séptimo: Que se acusa la contravención del artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, sobre los efectos relevantes del proyecto en relación con Políticas, Planes y Programas de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana, materia respecto de la cual se incurre en una abierta infracción, puesto que el titular



dejó de señalar elementos para relacionar debidamente su proyecto con los programas señalados, frente a lo cual no se tuvo la apropiada respuesta por la autoridad ambiental. Así, tal como se asentó en la sentencia recurrida, el Gobierno Regional se pronunció conforme con la Adenda presentada, sin formular mayores informaciones y sin hacerse cargo de una relación con los objetivos N° 15.1 sobre fomento a los desplazamientos en modos no motorizados e innovación de la oferta local de transporte público, y N° 15.2 sobre la mejora de accesibilidad universal de espacios, los cuales nunca debió haber señalado como neutros, sino como perjudiciales. Tampoco se razona en torno a los impactos sobre el Medio Humano en consideración a las propuestas de desarrollo comunal indicadas en el Plan Maestro Eje Río Mapocho, las cuales fueron desechadas en la Adenda por no encontrarse dentro del marco de la tramitación del EISTU.

Décimo octavo: Que, finalmente, se dan por infringidos los artículos 8 inciso final de la Ley N° 19.300 y 15 del RSEIA, por las incongruencias en cuanto a la relación del proyecto con las políticas y planes evaluados estratégicamente. Manifiestan los actores que es del todo insuficiente afirmar que la incorporación de áreas verdes de carácter privado y el control del peso máximo de camiones ayudará en algo a salvar dicha incongruencia, sin que el fallo se hiciera cargo tampoco, de la circunstancia



que durante el procedimiento de evaluación se debió solicitar al titular demostraciones más precisas del cumplimiento de los objetivos viales, atendida la enorme cantidad de vehículos que el proyecto atraerá. En este sentido, el SEA no identificó las políticas y planes evaluados estratégicamente que resultaran atingentes, así como tampoco evaluó la compatibilidad del proyecto con el uso del territorio y los objetivos ambientales de tales políticas y planes.

Décimo noveno: Que culmina señalando que la influencia de los señalados errores de derecho sobre lo dispositivo del fallo, resultó ser sustancial, por cuanto de haberse aplicado correctamente las normas detalladas, se debió anular la RCA para retrotraer el procedimiento a una etapa en que la descripción del Proyecto pudiera ser hecha satisfactoriamente.

Vigésimo: Que el último recurso de nulidad sustancial es del Servicio de Evaluación Ambiental, quien denunció la infracción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en relación a las normas de interpretación de la ley del Código Civil, toda vez que la solicitud de invalidación fue presentada transcurrido el plazo de 35 días contados desde la notificación y de 31 días contados después de la publicación, lo que implica que sólo podría tratarse de una invalidación propiamente tal, para ser admitida a trámite, y no así, una invalidación impropia que debe ser presentada



dentro de 30 días desde la notificación o publicación. De este modo, tratándose de una invalidación propiamente tal, es que el recurrente no posee la legitimidad activa para interponer la acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 ante los Tribunales Ambientales, respecto del acto que no es invalidatorio.

Vigésimo primero: Que, a continuación, se alega la vulneración de los artículos 12 letra d), 12 bis y 13 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 19 letra a.8) del RSEIA, por cuanto la Ley N° 19.300 exige que los Estudios de Impacto Ambiental contengan una predicción y evaluación del impacto de las eventuales situaciones del riesgo del proyecto, exigencia que no se encuentra prevista para las Declaraciones de Impacto Ambiental. En este sentido, tanto la Ley N° 19.300 como el RSEIA excluyeron expresamente de las DIA la evaluación ambiental de los riesgos, más allá de presentarse para su aprobación el respectivo Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias cuando corresponda, requisito respecto del cual el titular dio cumplimiento en el caso de autos.

Sin embargo, el tribunal hizo extensivos los requisitos de los EIA a la DIA y concluyó que la evaluación fue deficiente respecto de la FSR, aun cuando se presentó un plan de prevención y contingencias.

Aclara que la regulación asociada al riesgo y prohibición o restricción de actividades en ciertos



lugares, corresponde una materia urbanística que debe regularse en los respectivos Instrumentos de Planificación Territorial, respecto de los cuales el SEIA sólo debe comprobar la compatibilidad, como ocurrió en el caso de autos, dado que tanto el Plan Regulador Comunal de Vitacura como el Plan Regulador Metropolitano de Santiago se hacen cargo de los riesgos asociados a la falla geológica, estableciendo zonas de restricción o exclusión, de lo cual fluye que los riesgos fueron debidamente analizados en el marco de la aprobación del señalado Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.

Vigésimo segundo: Que también reprocha la infracción de los artículos 2 letra b) y 5 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación al artículo 41 inciso 2° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 33 del RSEIA. Explica que la planificación urbana comunal es de cargo de la respectiva Municipalidad y, a su vez, es este el organismo competente para pronunciarse sobre la compatibilidad territorial de un proyecto sometido a evaluación ambiental, lo cual hizo tanto en sus pronunciamientos dentro de la evaluación como en los Certificados de Informaciones Previas, de los cuales se llegó a la convicción de que el proyecto "Conjunto Armónico Portezuelo" es plenamente compatible con el Plan Regulador Comunal de Vitacura.



En consecuencia, el tribunal yerra en su razonamiento cuando concluye que existe un riesgo derivado de la presencia de la Falla de San Ramón en la zona en que se emplazará el proyecto, por cuanto ello es contradictorio con las disposiciones del PRC de Vitacura y con lo indicado por la Municipalidad de Vitacura, tanto en los Certificados de Informaciones Previas como en la evaluación ambiental. En efecto, el Instrumento de Planificación Territorial vigente se hace cargo de los riesgos que determina el tribunal, descartando riesgos geofísicos por remoción de masa específicamente en las zonas donde se emplaza el Proyecto. Por tanto, si se tratare de un área de riesgo, es la Municipalidad quién debe hacer la prevención pero no el SEA, de otra forma se le obliga a realizar una intervención que excede al ámbito de sus funciones, y que transgrede tanto el marco normativo ambiental como las competencias entregadas por las normas legales urbanísticas y municipales a los órganos competentes.

Vigésimo tercero: Que, por último, da por vulnerados los artículos 9 incisos 4° y 5° y 13 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 35 del RSEIA, ya que el fallo yerra en la aplicación de las normas relativas a la Administración del SEIA y las funciones centrales del SEA en relación con los informes que los OAECA emiten en el marco de sus competencias, conforme a la Ley N° 19.300 y de Ley N° 19.880. En efecto, que el Sernageomin se haya



pronunciado conforme, no significa que no haya analizado los aspectos geológicos y riesgos asociados al proyecto, muy por el contrario, dado que el titular incluyó desde la presentación de la DIA estudios geológicos y geofísicos, junto con el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, resulta de toda lógica y conforme a la práctica general de Sernageomin, que dicho órgano, al emitir su informe, se pronunciara conforme respecto de todos los antecedentes, incluidos aquellos que descartaban el riesgo geológico.

Vigésimo cuarto: Que, en cuanto a la influencia que los errores de derecho tuvieron en lo dispositivo del fallo, afirma que ella fue sustancial, toda vez que, de no haberse cometido, se habría concluido que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundamentada y el procedimiento de evaluación ambiental tramitado conforme a derecho.

Vigésimo quinto: Que, por razones de orden, se hará análisis en primer lugar, del capítulo de casación del SEA, relacionado con la infracción al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, relacionado con el plazo de la solicitud de invalidación y la legitimidad activa de los actores. Plantea la parte que, por tratarse el reclamado de un acto que negó lugar a la invalidación, los reclamantes carecerían de legitimidad para sostener la acción, la cual ha sido interpuesta en un plazo que excede los 30 días.



Sobre el particular, corresponde destacar que la sentencia impugnada es clara en la aplicación del término de 2 años contenido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, precepto que, aún cuando se menciona dentro del cuerpo del recurso, no se denuncia como infringido, toda vez que la parte es categórica en limitar su impugnación sólo al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sin relacionarlo con otras normas que también se vinculan con la institución de la invalidación.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte ya ha señalado con anterioridad en profusa jurisprudencia, tal como también lo indica el fallo impugnado, que la interpretación armónica de los artículos 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, siempre orientada por el principio *pro actione*, hace procedente la acción de invalidación en materia ambiental, tanto respecto del acto invalidatorio como de aquel que niega la petición de invalidación, en tanto la última de las normas mencionadas no realiza distinción alguna, remitiéndose al acto "que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación".

Por lo demás, no ha sido controvertida la circunstancia que otorga a los actores el interés que determina su legitimación activa en estos antecedentes, cual es su residencia en la comuna de Vitacura, de manera colindante con el proyecto objeto de estos antecedentes,



todo lo cual conduce necesariamente al rechazo de este capítulo.

Vigésimo sexto: Que, a continuación, esta Corte estima necesario realizar ciertas consideraciones en torno a los conceptos de riesgo e impacto, los cuales han sido abordados tanto por el titular del proyecto como por el SEA, en relación a aquello que se ha resuelto sobre el estudio de la Falla de San Ramón y su influencia en el proyecto de autos.

Al respecto, relevante resulta lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.300, en cuanto precisa el contenido de las obligaciones estatales indicadas en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, cuando en su letra p) describe la preservación del medio ambiente como el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas del país; y que la protección del medio ambiente es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro, según lo describe la letra q) del ya citado artículo 2°.

Como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de



producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, el cual debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

De este modo, tal como se ha resuelto por esta Corte en autos Rol N° 112.449-2020, *"toda evaluación ambiental debe abarcar, de manera cabal, no solo los impactos que sean declarados por el titular, sino también todas aquellas circunstancias que sean conocidas por la autoridad y que puedan tener incidencia en los mayores o menores efectos de un proyecto sobre el medio ambiente, asociados a los literales del artículo 11 de la Ley N° 19.300"*.

Vigésimo séptimo: Que, en concordancia con los anterior, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental no son únicamente aquellos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichas disposiciones sólo señalan aquellos en que resulta obligatorio para el desarrollador someterlos al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero no se excluye la posibilidad de que otros proyectos puedan ser también evaluados. En efecto, el artículo 9, inciso 1°, segunda parte de la Ley N° 19.300 permite a los



titulares de proyectos acogerse voluntariamente al sistema de evaluación, pudiendo también realizar consultas de pertinencia sobre la necesidad de ingresar al mismo.

Vigésimo octavo: Que, a la luz de lo razonado, toca a la institucionalidad ambiental hacerse cargo no sólo de los impactos ambientales, sino también del riesgo de que éstos ocurran en un futuro, por circunstancias inherentes al proyecto que se analiza. En este sentido, la duda - que aun persiste - en relación a la presencia de una traza de la Falla de San Ramón en el sector donde se emplaza el proyecto, resultaba suficiente para, previendo los efectos que, en ese escenario, podría tener un movimiento sísmico o un desprendimiento de rocas de las laderas adyacentes, adoptar las medidas necesarias y suficientes para obtener toda la información que permitiera dispersar tal interrogante, con informes actualizados y pertinentes, lo cual no ocurrió.

Vigésimo noveno: Que, lo anterior no se ve alterado por el hecho de haber presentado la titular del proyecto un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.

En este punto, relevante resulta recordar lo dispuesto por los artículos 102 y siguientes del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del SEIA y, en relación al señalado instrumento, dispone:

"Artículo 102.- Procedencia de estos planes.



Si de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias.

Artículo 103.- Plan de prevención de contingencias.

El Plan deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia.

Artículo 104.- Plan de emergencias.

El Plan deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan".

Como puede apreciarse, ante una amenaza de sismo o desprendimiento en el área de emplazamiento del proyecto, relacionada con la eventual presencia de la Falla de San Ramón, el señalado Plan deja de tener un carácter preventivo - lo cual es natural por tratarse de hechos imprevisibles - y únicamente pasa a contener medidas reactivas para el control de la emergencia, de modo que su existencia no puede relevar a la autoridad ambiental de la



evaluación completa y actualizada del eventual daño ambiental que podría generarse, de concretarse el riesgo que se ha identificado.

Trigésimo: Que lo anterior no significa imponer al Servicio de Evaluación Ambiental obligación alguna en materia urbanística o de planificación territorial, como lo ha manifestado en su arbitrio anulatorio. En efecto, el hecho que los Certificados de Informaciones Previas o los Instrumentos de Planificación Territorial respectivos no consignen al sector como un área de riesgo, no exime al SEA de su deber legal y constitucional de realizar una adecuada evaluación desde el punto de vista ambiental, la cual, como se ha indicado, incluye tanto impactos como riesgos.

Tampoco produce dicho efecto el hecho que el Sernageomin hubiese omitido en su informe toda consideración a la Falla de San Ramón, circunstancia desde ya reprochable precisamente por la importancia de un análisis técnico acabado sobre la materia, cuya ausencia no puede provocar que ésta se presuma analizada y aprobada, como lo indica la recurrente.

Lo anterior no es sino manifestación del principio precautorio, el cual se estructura en *"el hecho que la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos, provoca que no exista una certeza absoluta respecto de la evolución futura de los peligros y riesgos ambientales."*



Esta relación entre conocimiento científico limitado y ecosistemas aún hoy en día es muy compleja y hace difícil tener claridad respecto de qué causas originaron un determinado daño ambiental, y cuáles son los medios más eficientes para poder atacarlas (...) Desde esta perspectiva, el principio precautorio impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente" (Jorge Bermúdez Soto. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2º Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, año 2016, pág. 46-47).

Es aquello lo que marca la diferencia con el principio preventivo, el cual opera cuando el daño ambiental es previsible de acuerdo con la evidencia con que se cuenta, mientras que el principio precautorio se manifiesta en una etapa anterior, en casos de una amenaza incierta o controversia científica que no hace posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental, cuestión que precisamente debe ser abordada en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de instrumentos que actúen de manera anticipada, precaviendo el riesgo de daño ambiental, puesto que sólo en la medida que se actúe anticipadamente, podrá garantizarse un medio ambiente adecuado para vida y salud de las personas.

La idea anterior se reproduce, además, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, del



año 1992, cuyo principio N° 15 dispone: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Trigésimo primero: Que, a la luz de todo lo señalado hasta ahora y, habiendo quedado en evidencia que los estudios acompañados por el titular del proyecto en relación a la posible presencia de una traza de la Falla de San Ramón en el área donde se emplaza el proyecto, no resultaron suficientes para realizar un análisis adecuado del riesgo que tal circunstancia trae consigo, no se observa que los sentenciadores hubieren incurrido en un yerro al disponer que este aspecto sea debidamente evaluado, una vez que se cuente con todos los antecedentes actualizados para ello, lo cual permite desechar, tanto el recurso de casación en el fondo del titular del proyecto, como también el deducido por el Servicio de Evaluación Ambiental.

En este escenario y, en lo relativo también al primer capítulo de casación esgrimido por la parte reclamante, sin entrar a discurrir en relación a la posibilidad de autorizar la ejecución de aquello que los actores denominan



un "remanente de aprobación" a riesgo del titular, lo cierto es que se ha resuelto que no es posible realizar la construcción en el terreno pretendido, hasta que la materia relacionada con el riesgo derivado de la Falla de San Ramón sea debidamente evaluado, de modo que aquella parte que se ha permitido ejecutar se reduce por la vía de excluir toda posibilidad de construcción en el terreno respecto del cual la presencia de la falla aún está en duda, descartándose, en el sentido ya indicado, la existencia de un yerro jurídico en esta materia.

Trigésimo segundo: Que, en cuanto a los demás errores de derecho denunciados por los reclamantes, de la lectura de la sentencia impugnada fluye que ésta se hizo cargo de todas las materias traídas a discusión, de manera acertada.

En efecto, en aquello que respecta a la descripción del proyecto, la DIA es detallada al expresar: *"El proyecto 'Conjunto Armónico Portezuelo' consiste en la construcción y posterior operación de un proyecto inmobiliario compuesto de un total de 15 edificios, desagregados en 9 edificios habitacionales y 6 edificios destinados a Apart hotel, en un terreno de 10,7 ha en la comuna de Vitacura.*

Los 9 edificios habitacionales tienen altura variable: 2 edificios de 15 pisos y 7 edificios de 5 pisos (éstos últimos con distinta configuración: 1 edificio de 1 módulo, 3 edificios de 2 módulos, 2 edificios de 3 módulos y 1 edificio de 5 módulos), suman 547 departamentos y 1.459



estacionamientos. Los 6 edificios destinados a Apart Hotel tienen una altura de 15 pisos, un total de 938 unidades de Apart hotel (equivalente a 2.660 plazas) y 1.505 estacionamientos".

En este sentido, cualquiera sea la definición que se le dé a la expresión "edificio", lo cierto es que ello no varía la cantidad de departamentos y estacionamientos que se pretende construir, siendo esta última la materia relevante para efectos de la evaluación, sin perjuicio de constar, además, en la misma descripción, la existencia de un total de 26 estructuras o módulos, con el número de pisos y unidades habitables que los componen, razón por la cual no es posible entender que la descripción del proyecto ha sido insuficiente, en los términos que reprocha el recurso en esta parte.

Trigésimo tercero: Que, en cuanto a la participación ciudadana, el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 exige que, en las Declaraciones de Impacto Ambiental, se trate de proyectos que generen cargas ambientales, cuya definición legal se remite a *"aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación"*.

La presencia de ambos elementos - beneficios sociales y externalidades ambientales negativas - debe ser analizado caso a caso y conforme al proyecto de que se trate. En



efecto, será la naturaleza de cada obra la cual determinará si se dan o no estos presupuestos, siendo un hecho no discutido que, en el presente juicio, los antecedentes versan sobre un proyecto inmobiliario privado, esto es, destinado únicamente a la satisfacción de las necesidades propias de quienes habitarán en él, mientras que el compromiso de modificaciones viales también está precisamente destinado a soportar la mayor demanda que traerá consigo el aumento de población en el área circundante, todo lo cual impide dar al impacto que, en estas materias causará el proyecto, el alcance general que pretenden los actores y que legalmente motivaría la apertura de un proceso de participación ciudadana.

En consecuencia, tampoco se aprecian los errores de derecho que se imputan en relación a esta materia.

Trigésimo cuarto: Que, respecto de las causales por las cuales los actores sostienen que el proyecto debiera ingresar al SEIA vía EIA, la primera de ellas radica en el impacto del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, esto es, el riesgo para la salud por emisiones.

Al respecto, la RCA es clara en que se presentó un Plan de Compensación, considerando un aumento del 120%, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto N°31 del año 2017 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, conforme al cual



"La resolución de calificación ambiental respectiva sólo podrá establecer la obligación de compensar emisiones y los montos por los que se deberá realizar", transcripción que deja en evidencia que el detalle que es exigible a la RCA está directamente regulado por la normativa, la cual se ha cumplido estrictamente.

A mayor abundamiento, la preceptiva también es expresa en disponer que *"Los proyectos evaluados que sean aprobados con exigencias de compensación de emisiones, sólo podrán dar inicio a la ejecución del proyecto o actividad al contar con la aprobación del respectivo Programa de Compensación de Emisiones"*, asegurando de este modo que la autoridad respectiva hará un análisis completo de las compensaciones propuestas, de manera previa al inicio de los trabajos.

En aquello que concierne a la causal del artículo 11 letra c), esto es, la alteración significativa de sistemas de vida, tanto la Seremi de Transportes como la Municipalidad de Vitacura se manifestaron conformes con el proyecto, estimando suficientes las medidas propuestas por el titular en el EISTU, el cual incluyó medidas de mitigación en dos etapas, incluyendo el rediseño y habilitación de un cruce en Avenida Santa Teresa, conjuntamente con una nueva pista y una solución peatonal, con todo lo cual se concluyó que *"no existe un aumento*



significativo de los tiempos de desplazamiento del entorno" (capítulo 5.3 de la RCA).

En este sentido, si bien es efectivo que el EISTU fue aprobado por el Ministerio de Transportes de manera anterior a la presentación de la DIA, lo cierto es que las medidas en él contenidas fueron incorporadas como parte de la evaluación ambiental y consideradas al momento de dictación de la RCA, previa aprobación de los órganos de la Administración con competencia en dicha materia, todo lo cual permitió descartar aquella insuficiencia que reprochan los actores y, con ello, los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.

Trigésimo quinto: Que, en relación a los residuos peligrosos, el artículo 78 del Código Sanitario, denunciado como infringido, dispone: *"El reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios"*.

A su vez, el Decreto N° 148 del año 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, es claro en indicar en su artículo 31: *"El período de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. Sin embargo, en casos justificados, se podrá solicitar a la Autoridad Sanitaria, una extensión de dicho período hasta*



por un lapso igual, para lo cual se deberá presentar un informe técnico”.

En el presente caso, el capítulo 4.3.5.2 de la RCA es categórico en que el retiro de residuos peligrosos se realizará cada 6 meses, cumpliéndose así de manera precisa con el término referido en las normas antes transcritas, razón por la cual no se observa la existencia de un yerro al así resolverlo.

Trigésimo sexto: Que, respecto del elemento ruido, reprocha el recurso que no hubo un detalle y precisión sobre los valores concretos de emisión de ruido, el rango temporal de las emisiones y los detalles de las medidas de abatimiento y control, lo cual vincula con el artículo 24 de la Ley N° 19.300 y artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Sin embargo, se ha establecido como un hecho de la causa que la DIA contiene una modelación de este componente, como así también la RCA detalla una serie de exigencias que debe cumplir el titular, tanto en la etapa de construcción como en la de operación, que dicen relación con el horario de la faena y un cúmulo de medidas que deben adoptarse para la disminución de las emisiones, de modo que no se observan las omisiones que a través de este capítulo del arbitrio se acusan.

En este sentido, tal como se ha resuelto, si bien es efectivo que se detectó un defecto en la corrección del



ruido de fondo, esa corrección implicaría restar entre 1 y 3 decibeles a los valores modelados, lo cual no reviste la entidad suficiente para afectar el cumplimiento de la normativa.

Trigésimo séptimo: Que, sobre la faena mínima de inicio de ejecución, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 dispone: *“La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.*

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo”.

A su vez, el artículo 16 del Reglamento preceptúa: *“El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto o faena mínima será considerada como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley”.*

A la luz de los preceptos anteriores, el establecimiento de la faena mínima de ejecución es un presupuesto necesario para el cómputo del término de caducidad de la RCA y, atendida la naturaleza de proyecto



inmobiliario de aquel que se evalúa, el cierre perimetral cumple con los presupuestos normativos antes indicados, en tanto resulta una gestión esencial para el inicio de los trabajos.

Por estas razones, tampoco se observa que los sentenciadores, en esta materia, hubieran incurrido en un yerro al declarar la aptitud del cierre perimetral para estos efectos.

Trigésimo octavo: Que, en aquello que se refiere a la infracción de las normas que regulan la visita a terreno, los artículos cuya vulneración se acusa se remiten a la necesidad de contar con la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en el marco de la evaluación respectiva, sin que se hubiere establecido como un hecho de la causa que alguno de los informantes no contara con todos los antecedentes necesarios para la emisión de un pronunciamiento técnico acabado, toda vez que se acreditó la posterior realización de Comités Técnicos.

A mayor abundamiento, reconocen los propios actores que la visita a terreno es facultativa, lo cual demuestra, tal como viene resuelto, que no se trata de una diligencia cuya práctica o asistencia sea indispensable para que la evaluación ambiental se verifique de forma íntegra, lo cual excluye algún yerro jurídico en esta materia.

Trigésimo noveno: Que, sobre la infracción al artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, en relación a los efectos



relevantes del proyecto respecto de políticas, planes y programas de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana, dicho precepto señala: "Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente".

Sobre el mismo punto, el artículo 13 del RSEIA indica: "Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal del área de influencia del proyecto.

Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra



reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto".

En el presente caso, según consta de los antecedentes de la evaluación, el titular cumplió con indicar cómo se relaciona el proyecto con los lineamientos de la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región Metropolitana y los objetivos del Plan de Desarrollo Comunal, cumpliendo así con la exigencia legal. Por otro lado, el Gobierno Regional formuló dos observaciones, de las cuales el titular se hizo cargo oportunamente y, de este modo, tanto este organismo como la Municipalidad de Vitacura se pronunciaron conformes con las medidas propuestas.

De lo anterior se sigue que el vínculo del proyecto con ambos instrumentos fue debidamente evaluado en todos sus aspectos, razón por la cual no existe infracción a la norma señalada, al así resolverlo.

Cuadragésimo: Que, finalmente, en aquello que concierne a la infracción de los artículos 8° inciso final de la Ley N° 19.300 y 15 del RSEIA, por incongruencias en relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente, resultó establecido que la modificación del Plan Regulador Comunal de Vitacura, para el sector Lo Curro, no había concluido su Evaluación Ambiental



Estratégica al momento de la evaluación, sin perjuicio de lo cual la DIA se refirió a sus objetivos ambientales y cumplió con "*identificar las políticas y planes evaluados estratégicamente que sean atingentes, así como la compatibilidad del proyecto o actividad con el uso del territorio y los objetivos ambientales de tales políticas y planes*" (artículo 15 RSEIA), señalando medidas concretas que implementará respecto de áreas verdes y vialidad, de modo que, tal como viene resuelto, tampoco se configura el vicio alegado por la parte reclamante.

Cuadragésimo primero: Que, en consecuencia, de lo razonado hasta ahora fluye que el fallo recurrido no ha incurrido en los yerros que se denuncian en ninguno de los arbitrios anulatorios y, por el contrario, ha procedido a la correcta interpretación y aplicación de la normativa que gobierna el asunto, razón por la cual los recursos deducidos serán rechazados, según se dirá.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo entablados por la parte reclamante, Inmobiliaria L&L Limitada y el Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.



Se previene que el Ministro señor Matus concurre al rechazo de los recursos, teniendo para ello únicamente presente:

1° Que la sentencia que se impugna retrotrajo el procedimiento de evaluación, en aquello que concierne al análisis del riesgo relativo a la Falla de San Ramón, disponiendo que se deberá dictar una nueva RCA que aborde adecuadamente dicho aspecto. Al así hacerlo, ha dejado a salvo las pretensiones de las partes en cuanto a esta materia, quienes podrán interponer las reclamaciones administrativas estimen en derecho correspondan, para impugnar aquello que posteriormente se resuelva, aportando los antecedentes que consideren relevantes para sustentarlas.

En efecto, lo relevante es que sea que se obtenga una RCA complementaria favorable o desfavorable en la votación de la Comisión de Evaluación, surge el procedimiento de revisión por parte de la misma Administración, con amplias facultades para evaluar los antecedentes contenidos en el proceso de evaluación ambiental, pudiendo revisarse no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma; etapa de revisión que, una vez concluida, hace nacer también la posibilidad de revisión judicial.

2° Que, de este modo, lo resolutivo de la sentencia recurrida no pone término al procedimiento ni produce



indefensión de los intervinientes, remitiendo a las autoridades administrativas ambientales establecidas al efecto la resolución de la controversia planteada, a través del procedimiento especial, de carácter eminentemente técnico-científico, al que se someten los proyectos que son susceptibles de causar un impacto ambiental.

3° Que, en consecuencia, este previniente coincide con el parecer de desechar los arbitrios deducidos, teniendo para ello únicamente presente que el devenir de estos autos ha determinado que no se está ante una sentencia definitiva que pueda ser revisable por esta Corte, pues la recurrida no establece una decisión final en el proceso de evaluación ambiental sobre que recae sino, al contrario, deja pendiente su resolución a la autoridad administrativa, razón por la cual —además— no se divisa agravio para los recurrentes reparable por la vía de la casación.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz quien, coincidiendo con la necesidad de evaluar adecuadamente el riesgo derivado de la eventual presencia de la Falla de San Ramón en el terreno donde se emplaza el proyecto, fue de parecer de acoger el recurso de casación de la parte reclamante, teniendo para ello presente:

1° Que, en cuanto al riesgo para la salud por emisiones, la Resolución de Calificación Ambiental señala que su compensación es únicamente desde el año N°4 en adelante, manifestando además que en el punto 8 del Anexo



N° 2.1 de la Adenda Complementaria se presentó un Plan de Compensación preliminar, por cuanto el Plan definitivo deberá ser sometido a la consideración de la SEREMI del Medio Ambiente con posterioridad, previo al inicio de la etapa constructiva.

Con lo anterior, mediante Ordinario N° 600 de 17 de julio de 2019, la Seremi de Medio Ambiente manifestó su conformidad con el proyecto, condicionado a la compensación de emisiones antes señalada.

2° Que, si se examina la tabla de valores a compensar incluida en el punto 8 de la Adenda Complementaria, queda en evidencia que, en cuanto al Material Particulado, a modo ejemplar, las emisiones al año N° 4 son de 4,07 (ton/año) mientras que el límite contenido en el artículo 64 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana es de 2,5, situación de exceso que se reitera de manera sostenida hacia el futuro.

Lo mismo ocurre con los Óxidos de Nitrógeno (NOx), cuyas emisiones inician en el año 10 con 9,24 (ton/año) mientras que el límite normativo es de 8 y se ve superado de manera permanente durante toda la existencia del proyecto.

Continúa el documento señalando: *"Se estima que la compensación de emisiones de MP10 se realizará mediante la mantención de áreas verdes, o pavimentación de calles, mientras que la de NOx se realizará por medio del recambio*



de calefactores o compra de emisiones. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que la alternativa definitiva de compensación para cada parámetro será establecida al momento de presentar el PCE definitivo ante la SEREMI de Medio Ambiente RM.

El Plan de Compensación de Emisiones definitivo tanto para MP10 como para NOx será presentado a la SEREMI de Medio Ambiente RM al inicio del año 3 según el cronograma de construcción, así de esta forma se encontrará aprobado previo al inicio de la ejecución de la etapa 2.1 (año 4)".

3° Que, en concepto de este disidente y, más aun cuando se encuentra establecido como un hecho de la causa que las emisiones exceden aquellas permitidas por la norma respectiva, una adecuada evaluación no permite que el proyecto sea aprobado, aun cuando dicha aceptación sea condicionada. En efecto, tal condición únicamente consiste en la futura presentación de un Plan de Compensación de Emisiones y, si bien éstas se encuentran establecidas en una tabla de valores - que se incluye sólo en el Ordinario N° 600 ya citado y no en la RCA - no existe un detalle de cuáles serán las medidas concretas de compensación ofrecidas, de modo de permitir a la autoridad ambiental la evaluación de su idoneidad y eficacia, de manera previa a la aprobación del proyecto, tal como lo demanda el cumplimiento del principio preventivo que debe gobernar toda gestión ambiental, dado que no es posible que un



proyecto se apruebe con antecedentes ciertos que excederá las emisiones permitidas.

4° Que, por este motivo, para quien sostiene este voto particular fluye que el impacto del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 en esta materia no ha sido correctamente evaluado, a pesar de existir antecedentes claros de que el proyecto generará un riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de sus emisiones, circunstancia que debió motivar la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

5° Que similar situación se observa en relación a la causal de ingreso del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. En efecto, conforme al Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) aprobado para el proyecto, éste considera 26 edificios de departamentos, con 547 viviendas y 2.744 plazas de apart hotel, con un total de 2.964 estacionamientos, 5 accesos vehiculares y 2 accesos peatonales, todo a ser construido en 2 etapas.

Tales obras incluyen el diseño e implementación de refugios peatonales, pasos peatonales y reprogramaciones de cruces semaforizados; elaboración y ejecución de un proyecto de infraestructura que contempla rediseñar y materializar la intersección desnivelada de Avenida Santa Teresa con calle Las Cujas, habilitando un cruce y un empalme mediante la generación de una pista de desaceleración; el ensanche de la tercera pista de Avenida



Santa Teresa y una solución peatonal que conecta las veredas oriente y poniente de dicha vía; nuevas paradas de transporte público y un estudio de justificación de semáforo en dos intersecciones que indica, todo además de obras de urbanización, edificación y pavimentación.

6° Que la necesidad de todas estas obras de mitigación vial, más aquellas que, para la etapa de construcción se enumeran bajo el numeral N° 15 del EISTU - relativas, a modo ejemplar, al estacionamientos de camiones, velocidad permitida, barrido de calles, traslado de materiales y otros - dan cuenta de un proyecto cuya naturaleza producirá una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos asentados en el área de influencia, en los términos que lo dispone el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, quienes se verán expuestos a mayores flujos vehiculares y peatonales, que justificaban la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental que diera paso a una evaluación exhaustiva de la aptitud de las medidas propuestas para hacerse cargo del impacto que se generará.

Sobre el particular, la RCA en su capítulo 5.3 es clara en indicar que en la etapa N° 1 del EISTU el proyecto aportará 583 vehículos y, en la etapa N° 2, el flujo será de 881 vehículos correspondientes a las viviendas y 1.500 vehículos correspondientes al sector de apart hotel, lo cual se suma también a 3 recorridos de la red Transantiago



y 3 líneas de taxis colectivos, todo lo cual no se condice con la afirmación del titular, que posteriormente hizo suya la autoridad ambiental, en orden a que no existiría un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, pues la lógica y la experiencia indican precisamente lo contrario.

7° Que, en consecuencia, este disidente estuvo por acoger el recurso de casación de la parte reclamante, en aquella parte que denuncia la infracción de los artículos 11 letras a) y c) de la Ley N° 19.300, por cuanto resultó establecido que el proyecto producirá los impactos que dichas normas regulan, razón por la cual debió ingresar vía Estudio de Impacto Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y la prevención y disidencia, de sus autores.

Rol N° 91.156-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.





LXHXXGFXKR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

